



CORNARE	Número de Expediente: 056151317544	
NÚMERO RATICADO:	112-0287-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	06/04/2019	Hora: 13:43:55.91... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN TRÁMITE PARA MODIFICACIÓN DE UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO -NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 112-3582 del 19 de septiembre de 2013, la Corporación expidió **CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES** al establecimiento denominado **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ DEL ORIENTE S.A, SEDE LLANOGRANDE**, con Nit. 900.130.135-8, para dos líneas de revisión: Una para motocicletas de dos y cuatro tiempos, y otra para vehículos livianos ciclo Otto y Diesel, que obedece a un CDA clasificación B, la cual se ubica en el Kilómetro 2 vía Llanogrande Vereda El Chipre del municipio de Rionegro, para los siguientes equipos:

Motocicletas de Cuatro Tiempos	
Marca	TECNMA
Serie	1203
Modelo	TE-2013-AGT4
Fecha Fabricación	01-04-2013
P.E.F. Factor equivalencia de Propano	0.528

Vehículos Livianos Diesel	
Marca	TECNMA
Serie	5738
Modelo	V.2.0
Fecha Fabricación	20-03-2013

Motocicletas de Dos Tiempos	
Marca	TECNMA
Serie	1202
Modelo	TE-2013-AGT2
Fecha Fabricación	01-04-2013
P.E.F. Factor equivalencia de Propano	0.528

Vehículos Livianos Ciclo Otto	
Marca	TECNMA
Serie	1204
Modelo	TE-2013-AGT0
Fecha Fabricación	01-04-2013
P.E.F. Factor equivalencia de Propano	0.528

Que por medio de Radicado N° 131-2777 del 02 de abril de 2019, el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ DEL ORIENTE S.A, SEDE LLANOGRANDE**, a través de su representante legal el señor **FABIO ORLANDO RAMIREZ VELEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71.621.833, presentó ante La Corporación solicitud de **MODIFICACIÓN A LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES**, expedida mediante la Resolución N° 112-3582 del 19 de septiembre de 2013, en el sentido de incluir en el permiso el equipo **ANALIZADOR DE GASES LIVIANOS**, Marca **TECMMAS**, Modelo **AGMV2017 Serie 100156**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Ruta: www.cornare.gov.co/SGI/Apoyo/
Gestión jurídica/Anexos/Ambiental/Airs

Vigente desde:
26-Jul-17

F-GJ-224/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Corraza 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Paramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Force Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 92,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Teletax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define Naturaleza Jurídica, Las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas

Que la Resolución 3768 del 26 de septiembre del 2013, establece las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, las líneas móviles para su autorización, funcionamiento, así como fijar los criterios y el procedimiento para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional.

Que el artículo 6 ibídem, señala los requisitos de habilitación para los centros de diagnóstico automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, y establece que los interesados deben solicitar habilitación ante la subdirección de tránsito del Ministerio de Transporte.

Que así mismo, el literal m) del artículo 11 de la citada Resolución establece como obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor entre otras la siguiente:

"m) Certificación expedida por la Autoridad Ambiental competente o la autoridad que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia."

Que adicionalmente en dicha Resolución se dispuso que hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del artículo 6º y el literal (c) del artículo 12º, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente – Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768, según el

procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Que la Resolución 0653 del 2006, establece el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a CORNARE decidir sobre la factibilidad de otorgar o negar autorizaciones para el uso, aprovechamiento y movilización de recursos naturales renovables.

Que de acuerdo al Artículo 31, numerales 12 y 13 ibidem, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en la Resolución N°. 0653 de 2006 artículo 1, razón por la cual se procede a dar inicio al trámite para la **MODIFICACIÓN DE LA CERTIFICACION AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISION DE GASES** para el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ DEL ORIENTE S.A, SEDE LLANOGRANDE.**

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR INICIO al trámite de **MODIFICACIÓN DE LA CERTIFICACION AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISION DE GASES**; expedida mediante la Resolución N° 112-3582 del 19 de septiembre de 2013, al **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ DEL ORIENTE S.A, SEDE LLANOGRANDE**, con Nit. 900.130.135-8, representado legalmente por el señor **FABIO ORLANDO RAMIREZ VELEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71.621.833, en el sentido de incluir en el permiso el equipo **ANALIZADOR DE GASES LIVIANOS**, Marca **TECMMAS**, Modelo **AGMV2017** Serie 100156, a operar en el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ DEL ORIENTE - SEDE LLANOGRANDE**, ubicado en el Kilómetro 2 vía Llanogrande Vereda El Chipre del municipio de Rionegro, de acuerdo a lo dispuesto en las normas NTC-5375 "revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores" y NTC-5365 "calidad del aire".

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección General de Recursos Naturales de la Corporación la evaluación técnica de la solicitud presentada mediante el Radicado N° 131-2777 del 02 de abril de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al interesado que el valor del trámite corresponde a la suma establecida en la cuenta de cobro, conforme lo dispone el artículo 96 de la Ley

633 de 2000, el Acuerdo del Consejo Directivo de CORNARE No. 200 del 23 de junio de 2008 y las Resoluciones N° 112-1020 del 1 de abril de 2013, 112-1818 de 08 de mayo de 2015 y 112-3647 del 04 de agosto del 2015, 112-1973 del 2017 y la circular 140-0002 del 08 de enero de 2019.

PARÁGRAFO 1º: El pago por el servicio de evaluación, no compromete a esta Entidad a emitir concepto favorable a su solicitud.

PARÁGRAFO 2º: El valor del trámite podrá estar sujeto a reliquidación.

PARÁGRAFO 3º: Una vez iniciado el trámite no habrá lugar a devolución de dinero por parte de esta Entidad, sin importar si el concepto a la solicitud es favorable o desfavorable.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial, a través de la página web de la Corporación lo resuelto en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR lo dispuesto en este acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogado Edgar Alberto Isaza Giraldo / Fecha: 03/04/2019/ Grupo Recurso Aire
Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga
Trámite: emisiones atmosféricas
Asunto: Modificación certificación ambiental
Expediente: 05.615.13.17544